



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	: 080013120001-2019-00052-00 (Fiscalía Rad 2017-01995 E.D.)
Accionante	: Fiscalía 13° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	: NAYIBE PADILLA VILLA Y OTROS
Decisión	: Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	: Noviembre 28 de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 16/12/2021 y con anotación en estado 01 de fecha 17/01/2022, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, fueron allegados al expediente memoriales por parte de los apoderados de los afectados, teniendo que en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, se evidencia en el expediente, los siguientes memoriales presentados:

- Memorial presentado físicamente en el juzgado en fecha 22/11/2019¹ por parte del Dr. CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO, apoderado del afectado SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ, mediante el cual contesta la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía, respecto del bien inmueble identificado con MI 340-109497 de propiedad de su representado.
- Memorial poder allegado por el Dr. WILLIAM RICARDO INSIGNARES

¹ Cuaderno Contestación Demanda Dr. Carlos Albino. 267 folios + 1 CD.



SALAZAR, apoderado del afectado NADIN ALI FARAK ARRIETA, presentado físicamente en el juzgado en fecha 02/12/2019², en el cual solicita se absuelva de la extinción de dominio el bien inmueble identificado con MI 347-20250 de propiedad de su representado.

- Memoriales del Dr. GILBERTO DAZA DAZA, apoderado del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE, allegados al correo electrónico del juzgado en fechas 02/05/2021³ y 27/01/2022⁴, en los cuales solicita se declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-109178 de propiedad de su poderdante.
- Memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 25/05/2021⁵ por parte del Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, en calidad de apoderado judicial sustituto del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y mediante el cual solicita se reconozca la calidad de acreedor de buena fe exenta de culpa al FNA.
- Memoriales allegados al correo electrónico del juzgado en fechas 23/06/2021⁶ y 25/01/2022⁷ por parte del Dr. WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, apoderado del afectado NADIN ALI FARAK ARRIETA.
- Memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 28/01/2022⁸ remitido por la Dra. MARIA JOSÉ GOMEZ GUTIERREZ, en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en reemplazo del Dr. IVAN PALACIO BORJA y mediante el cual itera las solicitudes hechas por su predecesor.
- Memorial del Dr. ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ, apoderado de la afectada NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 31/01/2022⁹ mediante el cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda de extinción de dominio,

² Folios 45 al 115. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

³ Folios 213 al 219. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁴ Folios 46 al 98. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

⁵ Folios 237 al 240. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁶ Folios 257-266. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

⁷ Folios 20-45. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

⁸ Folios 103 al 119. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

⁹ Folios 120-300. Cuaderno Original del Juzgado No. 1. Folios 1-47. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.



a través de las cuales la Fiscalía General de la Nación pretende la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-100222 en cabeza de su apadrinada.

- Memorial del Dr. PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, apoderado del afectado RONALDO HERAZO BERTHEL, allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 31/01/2022¹⁰, mediante el cual se opone a las pretensiones de la demanda de extinción de dominio sobre los bienes de su poderdante.
- Memorial poder allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 01/02/2022¹¹, remitido por el Dr. EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, en calidad de apoderado de la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA, cónyuge del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE, mediante el cual solicita se reconozca a su poderdante la calidad de tercero de buena fe exento de culpa respecto del bien identificado con MI 080-109178.
- Memorial remitido en fecha 01/02/2022¹² al correo electrónico del juzgado por parte del Dr. CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO, apoderado del afectado SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ, mediante el cual se opone a las pretensiones de la fiscalía en punto del bien inmueble identificado con MI 340-109497 de propiedad de su prohijado.

Por lo anterior el despacho procede a decidir sobre estos puntos en los siguientes términos:

3. Sobre la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

En relación de los memoriales presentados por los doctores WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, GILBERTO DAZA DAZA, ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ, PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN y CARLOS

¹⁰ Folios 48-61. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

¹¹ Folios 62-68. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.

¹² Folios 69-83. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



LEONIDAS ALBINO CASTRO, en calidad de apoderados de los afectados NADIN ALI FARAK ARRIETA, JOSE JORGE MADERA LASTRE, NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, RONALDO HERAZO BERTHEL, y SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ, respectivamente, se tiene que nada se mencionó en punto de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

En igual sentido, no hubo pronunciamiento alguno respecto de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, conforme lo establece el artículo en cita, en los memoriales allegados al juzgado por parte de los doctores IVAN EDUARDO PALACIO BORJA y MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIERREZ en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y el doctor EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, en representación de la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA; así las cosas, no se avizora en este momento procesal que deba tomarse decisión alguna sobre algún tipo de saneamiento en relación de los ítems arriba señalados, por lo que se deberá proseguir con el curso del juicio planteado.

4. Sobre las observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio.

Acorde lo señala el numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, los sujetos procesales e intervinientes podrán formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía en punto de si reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 132 CED¹³, aspectos sobre los cuales se abordará

¹³ Artículo 38. Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.



el análisis del presente punto.

Corrido el traslado a los afectados e intervinientes, se observa que respecto de este numeral se enarbolan las siguientes observaciones a la demanda por parte de los apoderados en los siguientes memoriales:

4.1. Memorial del Dr. WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR, en calidad de apoderado del afectado NADIN ALI FARAK ARRIETA.

En cuanto a los memoriales presentados por el apoderado arriba citado, se tiene que fueron radicados el primero día 02/12/2019¹⁴ denominado “*Contestación de la demanda*” y otros dos (2) memoriales remitidos por correo electrónico en fecha 23/06/2021¹⁵ el primero y rotulado “*Manifestarle y solicitarle, muy respetuosamente*” y 25/01/2022¹⁶ “*Traslado artículo 141 Ley 1708 de 2014.*”, por parte del Dr. INSIGNARES SALAZAR, quien actúa en representación del señor NADIN ALI FARAK ARRIETA propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **347-20250**, planteo en los profusos memoriales presentados por el abogado, los siguientes reproches en punto de la demanda presentada por la Fiscalía 13 Seccional – DEEDD de Bogotá.

El apoderado en el primero de los memoriales radicado, desglosa su petitorio a lo largo de seis puntos, tendiente a formular observaciones sobre la demanda presentada por parte de la fiscalía, teniendo que en el punto primero, cuestiona los fundamentos sobre los cuales la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada Contra la Corrupción - DFNECC - Seccional 78, realizó la acusación a su prohijado; en el punto segundo presenta solicitud de inepta demanda por incumplimiento de los requisitos; en el punto tercero realiza un cuestionamiento a los hechos de la demanda; en el punto cuarto

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.

¹⁴ Folio 45-115, Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁵ Folio 257-266. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

¹⁶ Folio 20-45. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



se opone a las pretensiones de la demanda y en los puntos quinto y sexto hace referencia a las pruebas aportadas y solicitadas.

Con relación al punto primero, realiza el apoderado cuestionamientos a la investigación penal que se adelanta en contra de su apadrinado, situación que al tenor de lo regulado por el Código de Extinción de Dominio no puede abordarse aquí y no es del resorte de este despacho, en primer termino por la independencia y autonomía de la acción extintiva respecto de cualquier otro tipo de acción, así como, no es una observación concisa de la demanda presentada por parte de la fiscalía y objeto del traslado del artículo 141, teniendo que lo allí planteado será objeto de valoración al momento de proferir la sentencia correspondiente en relación a la acción extintiva.

A la par, en cuanto a los demás argumentos señalados en el punto primero del memorial, relacionados con el cuestionamiento hecho por el apoderado sobre la adquisición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **347-20250**, los mismos serán materia de debate dentro del juicio, durante la etapa procesal correspondiente, por lo que en punto de este primer punto no procede observación alguna.

Al punto segundo del memorial, el apoderado presenta la excepción de ineptitud de la demanda argumentando, en el numeral 1.-), la vulneración del artículo 165 de la Ley 1708 de 2014 y, en el numeral 2.-) demarca el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 100 y ss del Código General del Proceso, respecto de las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares.

En consideración a lo planteado, de la ineptitud de la demanda se debe entender que esta se da por la falta de los requisitos formales de la misma, teniendo entonces que la excepción por ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas, a saber: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones, situación que aquí no fue concretada por parte del apoderado INSIGNARES SALAZAR, dejan solo el encabezado



y trazando cuestionamientos a una diligencia de allanamiento y registro que se realizó al inmueble de su representado.

Teniendo que, en relación a la invocada vulneración del artículo 165 del CED., de la lectura al artículo citado, se infiere que se delinea la práctica de la diligencia de allanamiento y registro, pero en relación a lo reclamado por el abogado de ineptitud de la demanda no afecta en las dos posibilidades señaladas, teniendo que reclamo cae en el ámbito de los actos investigativos en cabeza de la fiscalía, teniendo que el legislador estableció en la ley extintiva, que por remisión del artículo 26, en dichos procedimientos a cargo de la fiscalía se aplica lo previsto en la Ley 906 de 2004, por lo que, este argumento no tiene asidero para su prosperidad.

En cuanto a los argumentos del abogado relacionados con el numeral 2° de este punto de discordia, tenemos que el Código Extintivo en el Capítulo VII, discurre claramente sobre las herramientas jurídicas que dispuso el legislador para controvertir las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía; en consecuencia, por no ser este el mecanismo ni el estadio procesal correspondiente, los reproches del togado, pues lo previsto en el artículo 26 del Código Extintivo se aplica solo en lo eventos no previstos en la ley extintiva, por lo que no puede hacer uso sesgado del artículo en este punto, más cuando, como ya advirtió antes el legislador previo normativamente la materia en la Ley 1708 de 2014 que fue modificada por la Ley 1849 de 2017 sobre medidas cautelares, por lo que respecto del punto segundo del memorial, no encuentran vocación de prosperidad tampoco.

En cuanto a los puntos tercero y cuarto del memorial, relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda, respectivamente, los mismos serán materia de debate durante la etapa procesal correspondiente dentro del juicio extintivo. Teniendo que, la delegada de la fiscalía cumplió en debida forma con lo previsto en el artículo 132 del CED, en relación de los requisitos de la demanda, por lo que, si el apoderado no comparte lo aludido por la delegada



de la fiscalía, se itera este es el objeto del juicio en punto del debate que se dará, por lo que, no tiene estos argumentos vocación de prosperidad en relación a las observaciones.

Con relación al punto quinto, en el cual el abogado controvierte el material probatorio allegado por la Fiscalía, este debate se surtirá durante el juicio en la etapa procesal correspondiente; en cuanto al punto sexto, relacionado con el desglose de las pruebas aportadas y solicitadas, las mismas serán materia de análisis y pronunciamiento por parte del despacho, en el auto de pruebas correspondiente.

Cosa semejante sucede con el segundo y tercer memorial, allegados al correo electrónico en fecha 23/06/2021 y 25/01/2022 respectivamente, en la que el apoderado reitera la solicitud de absolver de la extinción de dominio el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **347-20250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé (Sucre) de propiedad del señor NADIN ALI FARAK ARRIETA, cimentando la petición en los mismos argumentos y hechos del primer memorial aportado, tal como se describió anteriormente.

Finalmente, obra en el expediente documento allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 28/07/2022¹⁷ por parte del doctor WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR mediante el cual presenta en debida forma la renuncia al poder otorgado por el afectado NADIN ALI FARAK ARRIETA; en consecuencia, procede el despacho a aceptar la renuncia allegada por parte del apoderado, así como requerir al afectado para que lo que enderecho corresponda a su defensa en las diligencias.

4.2. Memorial del Dr. GILBERTO DAZA DAZA apoderado de JOSE JORGE MADERA LASTRE.

¹⁷ Folios 87-88. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



Con relación al escrito presentado en fecha 02/05/2021¹⁸ por el Dr. GILBERTO DAZA DAZA, en defensa de los intereses del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE, nada se manifestó en punto de formular observaciones sobre el incumplimiento de los requisitos de la demanda presentada por la fiscalía de conformidad con el artículo 132 del CED; no obstante, el apoderado cuestiona en su memorial de contestación de la demanda la causal predicada por parte de la fiscalía en punto del bien de su apadrinado, cuestionamientos que son propios del debate que se surte en el juicio y será allí donde, una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, se entrará a valorar el material probatorio recaudado y emitir el fallo que en derecho corresponda. Por lo que no hay observación que prospere en este momento en punto de la demanda.

4.3. Memoriales del Dr. IVAN PALACIO BORJA¹⁹ y la Dra. MARIA JOSÉ GOMEZ GUTIERREZ²⁰, apoderados del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En punto de los memoriales, del Dr. IVAN PALACIO BORJA, y la Dra. MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIERREZ, como apoderados del Fondo Nacional del Ahorro. Se tiene que inicialmente (11/12/2019) en las diligencias le fue conferido a la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, poder para la representación de la precitada entidad²¹ quien fue reconocida en las diligencias, empero, con posterioridad fue designado como apoderado del FNA el Dr. IVAN EDUARDO PALACIO BORJA²². Teniendo que nuevamente se designa un nuevo apoderado esta vez a la Dra. MARIA JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ²³, teniendo entonces que en la actualidad la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro es la Dra. GÓMEZ GUTIÉRREZ, para efecto de

¹⁸ Folios 213-219. Cuaderno Original del Juzgado No. 1.

¹⁹ Folio 237-240. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²⁰ Folio 103-119. Cuaderno Original Juzgado No. 2.

²¹ Folio 117-118. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²² Folio 224-227. Cuaderno Original Juzgado No. 1.

²³ Folio 4-7. Cuaderno Original Juzgado No. 2.



tenerla como tal en las diligencias de la referencia.

Se observa por parte del despacho que de los memoriales radicados por quienes actuaron como apoderados del FNA, nada se argumentó en punto de formular observaciones encaminadas a reprochar el cumplimiento de los requisitos de la demanda presentada por parte de la fiscalía, conforme a lo exigido por el artículo 132 del CED.

Por otro lado, solicita la apoderada GÓMEZ GUTIÉRREZ en su memorial que el despacho, con fundamento en la Sentencia C-327 de 2020, reconozca que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es un tercero de buena fe exento de culpa, respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **340-109497** del afectado SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ, situación que será resuelta por el despacho al momento de emitir la correspondiente fallo que en derecho corresponda, una vez sea controvertido el material probatorio.

De otra parte, obra en el expediente memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 13/09/2022²⁴ por parte del Dr. JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI, en calidad de representante legal de la empresa LITIGAR.COM, mediante el cual presenta renuncia a los poderes otorgados para actuar a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO; sin embargo, no se adosa a dicha renuncia la comunicación hecha por el apoderado a su poderdante, conforme lo señalado por el artículo 76 del Código General del Proceso; en consecuencia, se requerirá al apoderado para que aporte dicha comunicación conforme el artículo en cita.

4.4. Memorial del Dr. ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ, en representación de la afectada NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA.

²⁴ Folio 89. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



Con relación al escrito presentado en fecha 31/01/2022²⁵ por el Dr. ANDRES FELIPE FIGUEROA PÉREZ, en defensa de los intereses de la afectada NAYIBE DEL CARMEN PADILLA VILLA, nada se manifestó en punto de formular observaciones sobre el incumplimiento de los requisitos de la demanda presentada por la fiscalía de conformidad con el artículo 132 del CED; sin embargo, el abogado despliega su argumentación con miras a controvertir los fundamentos del ente acusador; cuestionamientos que son propios del debate que se surte en el juicio extintivo y será allí donde, una vez cumplidas las etapas procesales correspondientes, se entrará a valorar el material probatorio recaudado y el despacho emitir el fallo que en derecho corresponda.

4.5. Memorial del Dr. PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, en representación del afectado RONALDO HERAZO BERTHEL.

Con relación al escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 31/01/2022²⁶, presentado por el Dr. PEDRO NEL BEJARANO RAMÓN, en calidad de apoderado del afectado RONALDO HERAZO BERTHEL, nada se manifestó en punto de formular observaciones sobre el incumplimiento de los requisitos de la demanda presentada por la fiscalía de conformidad con el artículo 132 del CED; sin embargo, en el escrito predica el apoderado la *inexistencia de las causales invocadas por la fiscalía en la demanda de extinción*, discurriendo seguidamente los argumentos sobre los cuales funda su apreciación. Al respecto, es preciso indicar que la argumentación desplegada por el apoderado en su escrito, corresponde al debate que deberá surtir en el juicio extintivo y será allí donde, una vez cumplidas las etapas procesales pertinentes, se entrará a valorar el material probatorio recaudado y el despacho emitir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, se observa en el expediente que el afectado RONALDO

²⁵ Folios 120-300. Cuaderno Original del Juzgado No. 2. Folios 1-47. Cuaderno Original del Juzgado No. 2.

²⁶ Folios 48-61. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



HERAZO BERTHEL ha suscrito representación con más de un apoderado, sin que en el plenario obre el correspondiente paz y salvo previo emitido por quien lo antecede, por tal motivo, procederá el despacho a requerir al apoderado para que lo allegue.

4.6. Memorial del Dr. EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, en representación la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA, cónyuge del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE.

Respecto del memorial allegado al correo electrónico del juzgado en fecha 01/02/2022²⁷, remitido por el Dr. EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA, en calidad de apoderado de la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA, cónyuge del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE, nada se manifestó en punto de formular observaciones sobre el incumplimiento de los requisitos de la demanda presentada por la fiscalía de conformidad con el artículo 132 del Código Extintivo; a la par, solicita el apoderado que se le reconozca a la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA, la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, en razón a que su prohijada es la cónyuge del afectado JOSE JORGE MADERA LASTRE, a quien, dentro del presente trámite se le afectó el inmueble identificado con MI **080-109178**.

Previo a reconocerle personería al Dr. EBRATH ACOSTA, como apoderado de la señora MAGALY ORTIZ ESQUEA, deberá aportarse la documentación que acredite el derecho patrimonial que se pretende revindicar por parte de la señora ORTIZ ESQUEA, que la acrediten por activa su derecho de postulación. Esto, por cuanto que, del inmueble identificado con FMI No. **080-109178** que se manifiesta en el escrito, está en cabeza del señor JOSE JORGE MADERA LASTRE ya cuenta con la debida representación judicial en las diligencias.

4.7. Memorial del Dr. CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO, en representación del afectado SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ.

Con relación al memorial presentado físicamente en el juzgado en

²⁷ Folios 62-68. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



fecha 22/11/2019²⁸ y el escrito remitido al correo electrónico del juzgado en fecha 01/02/2022²⁹, por el Dr. CARLOS LEONIDAS ALBINO CASTRO, en calidad de apoderado del afectado SAMIR GREGORIO SERPA ALVAREZ, observa el despacho que no existe en dicho memorial, reproche alguno respecto del incumplimiento de los requisitos de la demanda presentada por la fiscalía al tenor del artículo 132 del CED; los argumentos esgrimidos por el apoderado, corresponden al debate probatorio que deberá surtir en el juicio extintivo durante la etapa procesal correspondiente.

Finalmente y, teniendo en cuenta, que la demanda presentada por parte de la Fiscalía al Juez, se constituye en un acto de parte mediante el cual la Fiscalía solicita el inicio del juicio y fija de manera definitiva la pretensión frente a los bienes objeto del trámite extintivo, una vez corrido el traslado a los afectados e intervinientes, no se presentaron solicitud de nulidades, incompetencias, impedimentos o recusaciones, así como no prosperaron las observaciones realizadas por los apoderados de los afectados aquí relacionados, y tampoco se observó situación alguna que debiera ser corregida en punto del escrito de la demanda, se concluye entonces, que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, se itera que, no habiéndose presentado impedimentos, recusaciones o nulidades, ni prosperado las observaciones realizadas o que esta no cumpla con los requisitos de la demanda, se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

²⁸ Cuaderno Contestación Demanda Dr. Carlos Albino. 267 folios + 1 CD.

²⁹ Folios 69-83. Cuaderno Original del Juzgado No. 3.



PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Trece (13) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

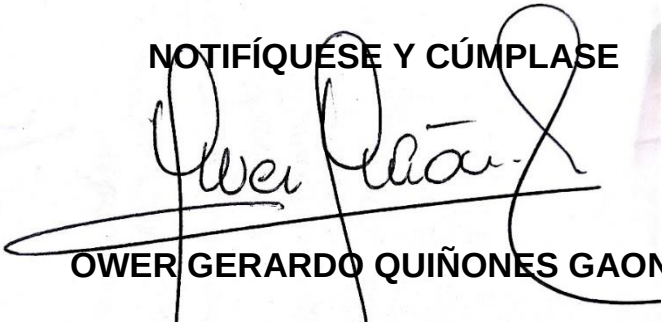
SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO ENRIQUE EBRATH ACOSTA para actuar en representación de la señora MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA, conforme las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: REQUERIR a los doctores FERNANDO MENDEZ PARODI para que aporte la comunicación de la renuncia a su representado y PEDRO NEL BEJARANO RAMON, para que aporte el paz y salvo de conformidad con la formalidad que establece la ley.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del apoderado WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR con motivo de las razones expuestas en el presente auto.

QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2905ee1bc7a3aac2cb1ba847e596be06b8ea2d67d8c5fa30c8e563ad38bedb9**

Documento generado en 01/12/2022 12:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>